

Un nuevo



ISSSTE

Para servirte mejor

**NORMATECA
ELECTRÓNICA
INSTITUCIONAL**



**REGLAMENTO PARA EL
OTORGAMIENTO DE
PENSIONES DEL RÉGIMEN
DE CUENTAS INDIVIDUALES
DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
ESTADO**

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO*



Vivir Mejor

FICHA TÉCNICA JURISSTE

Denominación: Reglamento para el otorgamiento de pensiones del régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Fuente: Presidencia de la República

Autorización: Reglamento expedido por Presidencia de la República

Fecha de expedición: 20 de julio de 2009

Fecha de publicación en el D.O.F.: 21 de julio de 2009

Fecha de entrada en vigor: 22 de julio de 2009

Modificaciones:

La presente versión del Reglamento para el otorgamiento de pensiones del régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado incluye el **"Formato para optar por el beneficio del ahorro solidario aplicable a los trabajadores incorporados al régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado"**, expedido por el Titular de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Fecha de publicación en el D.O.F.: 31 de julio de 2009

Fecha de entrada en vigor: 31 de julio de 2009

Modificaciones:

Asimismo, se incluyen en esta versión de este Reglamento, **los Formatos de "Reintegro de Indemnización Global y Solicitud de Acreditación de Tiempo de Cotización para Cálculo del Bono de Pensión del Trabajador de Reingreso" y de "Resolución de Acreditación de Tiempo de Cotización al Trabajador de Reingreso"**, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones del Régimen de Cuentas Individuales del ISSSTE, expedidos por Acuerdo de la Dirección General del ISSSTE

Fecha de expedición: 16 de junio de 2010

Fecha de publicación en el D.O.F.: 30 de julio de 2010

Fecha de entrada en vigor: 2 de agosto de 2010

Modificaciones:

Por Decreto Presidencial se reforman los artículos 32, 33 y 34 y se adicionan el artículo 34 bis, así como el Título Quinto que comprende el artículo 57

Fecha de expedición: 9 de diciembre de 2011

Fecha de publicación en el D.O.F.: 14 de diciembre de 2011

Fecha de entrada en vigor: 15 de diciembre de 2011

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento para el otorgamiento de pensiones del régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 100 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE CUENTAS
INDIVIDUALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL ESTADO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 32, 33 y 34 y se **ADICIONAN** el artículo 34 bis, así como el Título Quinto que comprende el artículo 57, todos del Reglamento para el otorgamiento de pensiones del régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el otorgamiento de pensiones derivadas de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez, riesgos de trabajo, invalidez y vida previstos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como establecer el procedimiento aplicable para el reingreso de los Trabajadores separados del servicio público y su incorporación al régimen de cuentas individuales, previsto en el artículo décimo sexto transitorio del Decreto.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se estará a las definiciones siguientes:

- I. Bonos de Pensión: los Bonos de Pensión del ISSSTE referidos en el artículo vigésimo transitorio del Decreto;
- II. Constancia de Reintegro: el documento que proporciona el Instituto a los Trabajadores de Reingreso que hayan reintegrado la Indemnización Global que hayan recibido con motivo de su separación definitiva del servicio público, en términos del artículo 87 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1983, con sus reformas y adiciones;
- III. Clave: la Clave Única de Registro de Población a que se refiere la Ley General de Población;
- IV. Decreto: el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007;
- V. Firma Electrónica Avanzada: aquélla que, para efectos de este Reglamento, debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 97, fracciones I a IV, del Código de Comercio;
- VI. Formato de Reintegro: el documento elaborado por el Instituto mediante el cual los Trabajadores de Reingreso informan el monto a reintegrar por concepto de Indemnización Global;
- VII. Identificación oficial: la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, el pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cédula de identidad ciudadana, la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública o las formas migratorias tratándose de extranjeros;

- VIII.** Indemnización Global: la retribución otorgada al Trabajador por su separación definitiva del servicio público en términos del artículo 87 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, con sus reformas y adiciones;
- IX.** Ley: la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007;
- X.** Reglamento: el Reglamento para el otorgamiento de pensiones del régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XI.** Resolución de Imprudencia de la Pensión: la resolución por la que el Instituto niega el otorgamiento de la Pensión a su cargo al Trabajador, Pensionado o Familiar Derechohabiente;
- XII.** Resolución de Pensión: la resolución por la que el Instituto otorga la Pensión a su cargo al Trabajador, Pensionado o Familiar Derechohabiente;
- XIII.** Retiro: la modalidad de pensión prevista en el artículo 80 de la Ley, que permite al Trabajador gozar de un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización requeridos, siempre y cuando pueda contratarse una pensión treinta por ciento mayor a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Supervivencia;
- XIV.** Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XV.** Sistema: el Sistema de Recepción de Información administrado por las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, en los términos previstos en las reglas generales emitidas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para tales efectos;
- XVI.** Solicitud de Acreditación de Tiempo de Cotización: documento por el que el Trabajador de Reingreso solicita que el Instituto haga constar su periodo de cotización, a efecto de que su antigüedad se compute para obtener los beneficios de la Ley;
- XVII.** Trabajador de Reingreso: el Trabajador que a la fecha de entrada en vigor del Decreto se encontraba separado del servicio público y que posteriormente regrese al mismo, que quisiera que el tiempo trabajado con anterioridad se le compute para obtener los beneficios de la Ley, y
- XVIII.** Vigencia de Derechos: la verificación periódica que realiza el Instituto para determinar si un Pensionado por invalidez o riesgos de trabajo debe continuar gozando de ese derecho o, en su caso, revocar la pensión o modificar su cuantía.

En adición a lo anterior, las definiciones previstas en la Ley resultarán aplicables a este Reglamento.

Artículo 3.- La interpretación para efectos administrativos del Reglamento corresponderá a la Secretaría.

TÍTULO SEGUNDO

DEL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE CUENTAS INDIVIDUALES

Capítulo I

Generalidades

Artículo 4.- El Instituto otorgará al Trabajador o Familiar Derechohabiente las Pensiones a que se refiere la Ley y este Reglamento, previo cumplimiento de los requisitos que dichos ordenamientos señalen, utilizando para ello los formatos de solicitud que para tal efecto proporcione el Instituto.

El Trabajador o Familiar Derechohabiente presentará su solicitud junto con el medio de identificación a que se refiere el artículo 9 de la Ley, la documentación respectiva y la constancia de licencia prepensionaria o, en su caso, el aviso oficial de baja. El Instituto no podrá requerir al Trabajador o a sus Familiares Derechohabientes documentos o información que se encuentren en la base de datos a que se refiere el artículo 13 de la Ley.

Artículo 5.- El Instituto notificará al Trabajador o a sus Familiares Derechohabientes, la Resolución de Pensión o la Resolución de Imprudencia de la Pensión, a más tardar a los diez días hábiles siguientes a que la emita.

El plazo mencionado en el párrafo anterior deberá ser considerado dentro del plazo de noventa días a que se refiere el artículo 45 de la Ley.

Artículo 6.- Para efectos del otorgamiento de la Pensión, el Instituto tendrá por acreditada la existencia del concubinato mediante la exhibición de la copia certificada de la resolución dictada por la autoridad judicial competente.

Artículo 7.- En el caso de solicitudes para el otorgamiento de pensiones por orfandad, los hijos menores de dieciocho años de edad y los mayores de dieciocho años que sean incapaces en términos de la legislación civil, podrán ser representados por su madre o su padre, según el caso; a falta de éstos, por alguno o ambos abuelos, ya sean paternos o maternos, y a falta de éstos, por el tutor designado por la autoridad judicial competente.

Artículo 8.- Para efecto del inicio del pago de la Pensión, se considera fecha de baja del servicio el último día que el Trabajador laboró y percibió su último sueldo.

Las Pensiones a que se refiere la Ley son compatibles únicamente con el disfrute de otras pensiones que se reciban con el carácter de Familiar Derechohabiente.

Artículo 9.- Para la Vigencia de Derechos el Pensionado deberá comparecer personalmente ante el Instituto para que éste pueda cerciorarse de la subsistencia de los hechos que originaron la pensión.

Si el Pensionado se encuentra imposibilitado para comparecer personalmente, deberá informar la causa y solicitar por escrito al Instituto la realización de una visita domiciliaria, en un plazo de veinte días, a partir de que tuvo conocimiento de la notificación de la realización de la Vigencia de Derechos.

En caso de que el Trabajador no presente el aviso a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto suspenderá el goce de las prestaciones y servicios a que tenga derecho el Pensionado por invalidez o riesgos de trabajo, según sea el caso, hasta que se lleve a cabo la Vigencia de Derechos por parte del Instituto.

Para la suspensión del pago de una Pensión por invalidez o riesgos del trabajo, el Instituto informará mediante oficio de esa situación a la Aseguradora que estuviese pagando la Renta.

La Aseguradora deberá devolver la Reserva del Seguro de Pensión al Instituto, durante todo el tiempo que dure la suspensión.

Si el Pensionado radica en el extranjero, la Vigencia de Derechos se realizará en la representación diplomática o consular de México en ese país, a efecto de que entregue el certificado de supervivencia, el cual deberá remitir al Instituto para efectos del presente artículo.

Capítulo II

De la Pensión por Retiro

Artículo 10.- Para tener derecho a una pensión por Retiro, el Trabajador debe obtener Resolución de Pensión en la que el Instituto haga constar que:

- I. En su Cuenta Individual existen recursos suficientes para obtener una Pensión mayor a un treinta por ciento de la Pensión Garantizada, y
- II. Los recursos de la Cuenta Individual son suficientes, además, para cubrir la prima del pago del Seguro de Supervivencia para sus Familiares Derechohabientes.

Adicionalmente, el Trabajador deberá cumplir los requisitos de edad o tiempo de servicios que, en su caso, le sean aplicables conforme al artículo décimo tercero transitorio del Decreto.

Capítulo III

De la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada

Artículo 11.- Para tener derecho a una pensión por cesantía en edad avanzada, el Trabajador debe obtener Resolución de Pensión en la que el Instituto haga constar que:

- I. Ha quedado privado de su trabajo;
- II. Tiene por lo menos sesenta años de edad, y
- III. Ha cotizado al Instituto por al menos veinticinco años.

Artículo 12.- El Trabajador que teniendo la edad requerida para adquirir una pensión por cesantía en edad avanzada, no reúna el tiempo de cotización requerido en el artículo 11, fracción III, del Reglamento, deberá informar al Instituto su intención de seguir cotizando hasta cumplir dicho periodo, o bien que opta por retirar los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una sola exhibición.

Capítulo IV

De la Pensión por Vejez

Artículo 13.- Para tener derecho a una pensión por vejez, el Trabajador o el Pensionado por riesgos de trabajo o invalidez debe obtener Resolución de Pensión en la que el Instituto haga constar que:

- I. El solicitante tiene por lo menos sesenta y cinco años de edad, y
- II. Ha cotizado al Instituto por al menos veinticinco años.

Artículo 14.- El Trabajador que teniendo la edad requerida para adquirir una pensión por vejez, no reúna el tiempo de cotización requerido en el artículo 13, fracción II, del Reglamento, deberá informar al Instituto su intención de seguir cotizando hasta cumplir dicho periodo, o bien que opta por retirar los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una sola exhibición.

Capítulo V

De la Pensión Garantizada

Artículo 15.- El Trabajador que cumpla con los requisitos de edad y años de cotización para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, pero los recursos acumulados en su Cuenta Individual resulten insuficientes para contratar una Renta Vitalicia o un Retiro Programado y la adquisición de un Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes, tendrá derecho a recibir una Pensión Garantizada en términos del artículo 92 de la Ley.

Para tal efecto, el Instituto hará constar en la Resolución de Pensión que el Trabajador reúne los requisitos para gozar de una Pensión Garantizada, por lo que recibirá una aportación complementaria suficiente para el pago de la Pensión correspondiente. En dicha resolución también se hará constar que el pago de la Pensión Garantizada será suspendido en caso de que el Pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio de la Ley o de la Ley del Seguro Social.

Artículo 16.- La Pensión Garantizada se entregará al Familiar Derechohabiente del Pensionado fallecido, aun cuando estuviera gozando de otra Pensión de cualquier naturaleza, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.

Capítulo VI

De la Pensión por Invalidez

Artículo 17.- Existe invalidez cuando el Trabajador activo queda imposibilitado por enfermedad o por accidente no profesional, para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo.

La Pensión por invalidez se otorgará al Trabajador que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y hubiese contribuido con sus Cuotas al Instituto cuando menos durante cinco años.

En el caso de que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez, sólo se requerirá que hubiese contribuido con sus Cuotas al Instituto cuando menos durante tres años.

Artículo 18.- Para el otorgamiento de una Pensión por invalidez, el Instituto deberá designar en un plazo de 5 días naturales uno o más médicos o técnicos para que emitan un dictamen en el que certifiquen la existencia o inexistencia de un estado de invalidez, valorando las condiciones físicas o mentales del Trabajador.

El dictamen deberá emitirse dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que el Instituto haga la designación de los médicos o técnicos correspondientes.

Artículo 19.- Si el Trabajador estuviese inconforme con el dictamen, contará con un plazo de treinta días naturales a partir de la notificación del mismo, para presentar un escrito ante el Instituto en el que señale las razones por las cuales considere procedente la declaración de invalidez.

El escrito deberá acompañarse de un dictamen emitido por un perito en la materia, en el cual deberá constar lo siguiente:

- I. Nombre del perito;

- II. Número de cédula profesional;
- III. Relación sucinta de los documentos y estudios que adjunte para sostener su opinión técnica;
- IV. Descripción detallada de su opinión técnica;
- V. Conclusiones de su opinión técnica;
- VI. Manifestación bajo protesta de decir verdad sobre la autenticidad de los datos y documentos relacionados en su dictamen;
- VII. Firma autógrafa, y
- VIII. La demás información que considere relevante.

En caso de que el Instituto detecte que alguno de los datos o documentos presentados son apócrifos, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos conducentes.

Artículo 20.- Si el dictamen presentado de conformidad con el artículo anterior difiere del presentado por los médicos o técnicos designados por el Instituto, éste propondrá una terna de médicos para que, en un plazo no mayor de cinco días naturales, el trabajador elija uno para que emita dictamen que resuelva en definitiva sobre la procedencia o no de la declaración de invalidez.

El dictamen deberá emitirse dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que el Trabajador haya realizado la elección del perito tercero.

Artículo 21.- En la Resolución de Pensión el Instituto determinará si se trata de una Pensión temporal o definitiva, así como también, hará del conocimiento del Trabajador que en caso de que desempeñe algún cargo o empleo deberá darle aviso sobre este hecho, y que deberá someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto prescriba y proporcione.

Capítulo VII

De la Pensión por causa de muerte del Trabajador

Artículo 22.- La muerte del Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto al menos por tres años, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia, en su caso, según lo previsto por la Ley.

Artículo 23.- En la Resolución de Pensión por muerte del Trabajador, el Instituto otorgará la Pensión a los Familiares Derechohabientes, y hará de su conocimiento que pueden optar por retirar en una sola exhibición el saldo de la Cuenta Individual del Trabajador fallecido, o bien, contratar con dicho saldo una Renta por una cuantía mayor.

Artículo 24.- Una vez emitida la Resolución de Pensión a que se refiere este capítulo, el Instituto cubrirá a la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes el Monto Constitutivo con cargo al cual se pagará la Pensión y las demás prestaciones de carácter económico a que se refiere el Título II, Capítulo VII, Sección III, de la Ley.

Capítulo VIII

De la Pensión por riesgos del trabajo

Sección I

De la Pensión del Trabajador por riesgos del trabajo

Artículo 25.- En la Resolución de Pensión, el Instituto otorgará la Pensión por riesgos del trabajo, especificando si se trata de incapacidad parcial o total.

Artículo 26.- El Trabajador o sus Familiares Derechohabientes deberán solicitar al Instituto la calificación del probable riesgo de trabajo dentro de los treinta días hábiles siguientes a que haya ocurrido, a través de los formatos que para el efecto haya emitido el Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de las Dependencias y Entidades de avisar al Instituto el accidente por riesgo de trabajo que haya ocurrido.

Artículo 27.- En caso de que el Trabajador o Familiar Derechohabiente estuviese inconforme con la calificación, presentará un escrito ante el Instituto en el que señalará las razones por las cuales considera procedente la existencia del riesgo de trabajo, aplicándose el procedimiento previsto en los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento.

Para el aumento de la cuantía de la Pensión por riesgos del trabajo, el Trabajador o Pensionado deberá presentar al Instituto una solicitud de modificación de Pensión, la cual se tramitará conforme a los artículos 4 y 5 del Reglamento.

Sección II

De la Pensión por muerte del Trabajador por riesgos del trabajo

Artículo 28.- En la Resolución de Pensión por muerte del Trabajador derivada de riesgos del trabajo, el Instituto otorgará la Pensión a los Familiares Derechohabientes y hará de su conocimiento que pueden optar por retirar en una sola exhibición el saldo de la Cuenta Individual del Trabajador fallecido, o bien contratar con dicho saldo una Renta por una cuantía mayor.

Artículo 29.- Una vez emitida la Resolución de Pensión a que se refiere esta sección, el Instituto cubrirá a la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes el Monto Constitutivo con cargo al cual se pagará la Pensión y las prestaciones a que se refiere el artículo 67 de la Ley.

Sección III

De la Pensión por muerte del Pensionado por riesgos del trabajo

Artículo 30.- En la Resolución de Pensión por muerte del Pensionado por riesgos del trabajo, producida directamente por la causa que originó la incapacidad, el Instituto otorgará la Pensión a los Familiares Derechohabientes y hará de su conocimiento que pueden optar por retirar en una sola exhibición el saldo de la Cuenta Individual del Pensionado fallecido, o bien contratar con dicho saldo una Renta por una cuantía mayor.

Una vez emitida la Resolución de Pensión, el Instituto cubrirá a la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes el Monto Constitutivo con cargo al cual se pagará la Pensión.

Artículo 31.- En la Resolución por Pensión por muerte del Pensionado por riesgos de trabajo, producida por causas ajenas a las que originaron la incapacidad, el Instituto determinará la entrega del importe de seis meses de la Pensión asignada al Pensionado con cargo a la renta vitalicia que hubiere sido contratada por el Instituto, a los Familiares Derechohabientes, sin perjuicio del derecho de disfrutar la Pensión que en su caso le otorgue la Ley.

Asimismo, se hará del conocimiento de los Familiares Derechohabientes que pueden optar por retirar en una sola exhibición el saldo de la Cuenta Individual del Pensionado fallecido, o bien contratar con dicho saldo una Renta por una cuantía mayor.

Capítulo IX

Del Ahorro Solidario

¹Artículo 32.- *El Trabajador que elija el beneficio de ahorro solidario deberá comunicar su decisión a la Dependencia o Entidad en la que labora, conforme a lo siguiente:*

- I. A través del portal en Internet que para tal efecto se determine en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.*

El portal en Internet a que se refiere el párrafo anterior deberá contener un instructivo para la elección, cancelación o modificación del porcentaje del ahorro solidario y la información que se proporcione deberá tener un contenido que sea directo, sencillo, didáctico y de fácil comprensión para los Trabajadores.

El portal en Internet deberá generar un formato para el trámite de elección, cancelación o modificación del porcentaje del ahorro solidario y permitir al Trabajador imprimirlo, y

- II. Para el caso de Trabajadores que no tengan acceso al portal en Internet, éstos podrán utilizar el formato impreso correspondiente que para tal efecto les proporcione la Dependencia o Entidad en la que laboren.*

Las modificaciones al porcentaje, descuentos o, en su caso, su cancelación se aplicarán en el primer pago periódico de nómina siguiente a que hubiesen transcurrido 30 días naturales a partir de que el Trabajador ingresó su solicitud al portal en Internet o, en su caso, a partir de que presentó el formato impreso ante su Dependencia o Entidad.

¹ Artículo 32, reformado por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2011.

²Artículo 33.- *El Trabajador podrá solicitar el beneficio de ahorro solidario en cualquier momento. La solicitud deberá hacerse conforme a lo establecido en el artículo anterior, así como proporcionar, cuando menos, la siguiente información: nombre completo; Registro Federal de Contribuyentes; Clave Única de Registro de Población; en su caso, correo electrónico, y elegir claramente si el descuento aplicable es equivalente al uno o al dos por ciento de su Sueldo Básico.*

Asimismo, el Trabajador podrá solicitar la cancelación del descuento realizado sobre su Sueldo Básico en cualquier tiempo, la cual deberá hacerse conforme a lo establecido en el artículo anterior. Una vez solicitada la cancelación del descuento, el Trabajador podrá darse de alta nuevamente transcurrido un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha efectiva en que se dejó de aplicar el descuento.

Tratándose de modificaciones al porcentaje de descuento de su aportación de ahorro solidario, el Trabajador únicamente podrá solicitarlo durante los meses de noviembre y diciembre del año correspondiente.

Para el caso de Trabajadores que hubiesen elegido el beneficio del ahorro solidario y que causen separación por licencia sin goce de sueldo, por enfermedad o por suspensión de los efectos del nombramiento conforme a la legislación aplicable, al momento en que reingresen a laborar no deberán realizar ningún trámite adicional, salvo que deseen cancelar o modificar el porcentaje de descuento aplicado a su Sueldo Básico, para lo cual se sujetarán al procedimiento establecido en el presente Capítulo.

³Artículo 34.- *El Sistema deberá contemplar los mecanismos necesarios para que las Dependencias y Entidades cuenten con la información de los Trabajadores que han elegido el beneficio de ahorro solidario, en línea y tiempo real, a fin de llevar a cabo los descuentos correspondientes de manera oportuna.*

Las Dependencias y Entidades, a través del Sistema, deberán remitir la información relativa al entero de las cantidades en materia de ahorro solidario. Una vez recibida la información antes señalada en el Sistema, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR comunicarán a las Administradoras y a PENSIONISSSTE lo conducente, para la dispersión de los recursos involucrados en las Cuentas Individuales de los Trabajadores.

⁴Artículo 34 bis.- *En caso de que los servidores públicos encargados de realizar los descuentos y depósitos en materia de Ahorro Solidario a cargo de las Dependencias o Entidades respectivas, incumplan en los términos referidos en el presente Capítulo, responderán administrativamente por tal incumplimiento, sin perjuicio de que se realicen los descuentos y depósitos correspondientes a favor del Trabajador involucrado. Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones civiles o penales a que hubiese lugar.*

Capítulo X

Del Procedimiento de Revisión de Documentos

Artículo 35.- Cuando el Instituto detecte la utilización de documentos falsos en cualquiera de los procedimientos a que se refiere este Título, notificará al Trabajador, conforme a las formalidades que para las notificaciones personales establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, la iniciación de la revisión de dichos documentos, a fin de que presente pruebas y alegue lo que a su derecho corresponda.

Artículo 36.- La resolución mediante la cual el Instituto inicie el procedimiento de revisión deberá contener:

- I. Nombre completo del Trabajador;
- II. Denominación de la Dependencia o Entidad para la que labora;
- III. Especificación del documento presuntamente falso;

2 Artículo 33, reformado por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2011.

3 Artículo 34, reformado por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2011.

4 Artículo 34 Bis, adicionado por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2011.

- IV. Lugar, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de aclaraciones, y
- V. El apercibimiento al Trabajador de que en caso de que no se presente a la audiencia, se presumirá la falsedad de los documentos y se dará vista al Ministerio Público para que proceda conforme corresponda.

Artículo 37.- A partir de la fecha en que se realice la notificación, el Trabajador contará con un plazo de diez días hábiles para ofrecer las pruebas necesarias para sostener la autenticidad de los documentos objeto del procedimiento de revisión. El Instituto resolverá sobre la admisión de las pruebas y citará para audiencia que se celebrará en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Las pruebas que hayan sido admitidas se desahogarán en la audiencia de aclaraciones, al término de la cual el Trabajador formulará sus alegatos.

En caso de que existan pruebas que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia de aclaraciones, el Trabajador podrá solicitar una prórroga para el desahogo de las mismas.

Artículo 38.- Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia, el Instituto emitirá la resolución en la que se determine la autenticidad o la falsedad del documento, únicamente para efectos de emitir Resolución de Pensión o Resolución de Improcedencia de la Pensión.

TÍTULO TERCERO

DEL REINGRESO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO PÚBLICO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 39.- El Trabajador de Reingreso tiene derecho al reconocimiento del tiempo trabajado con anterioridad a su separación del servicio público para obtener los beneficios de la Ley, siempre que reintegre la Indemnización Global que, en su caso, haya recibido, y haya transcurrido un año a partir de su reingreso al servicio público, conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

Capítulo II

Del Reintegro de la Indemnización Global

Artículo 40.- El Trabajador de Reingreso deberá realizar el reintegro de los recursos correspondientes a la Indemnización Global que en su momento le fue entregada, directamente al Instituto. El monto de la Indemnización Global deberá actualizarse a la fecha en la que realice el reintegro, en los términos señalados en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

El Instituto deberá elaborar y poner a disposición de los Trabajadores los Formatos de Reintegro.

Artículo 41.- Si el Trabajador de Reingreso no recibió Indemnización Global, deberá comunicar al Instituto dicha situación en los Formatos de Reintegro correspondientes.

Artículo 42.- El Instituto podrá confrontar la información manifestada en el Formato de Reingreso, con la que obre en sus registros y bases de datos, a fin de verificar si el Trabajador recibió Indemnización Global, así como el monto de la misma.

Asimismo, el Instituto calculará e indicará el monto actualizado de la Indemnización Global que corresponda conforme al artículo 40 del Reglamento.

Artículo 43.- Una vez que el Instituto haya determinado el monto de la Indemnización Global actualizado que corresponda al Trabajador de Reingreso, éste reintegrará dicha cantidad en una sola exhibición o en un plazo de seis meses, según lo acuerde con el Instituto.

En caso de que el Trabajador de Reingreso no reintegre dicha cantidad en los términos del párrafo anterior, no podrá computarse el tiempo que haya laborado con anterioridad, para efectos del otorgamiento de bono de pensión.

Artículo 44.- El Instituto emitirá constancia de que el Trabajador de Reingreso no recibió Indemnización Global, o bien, de que éste realizó el reintegro de su monto actualizado.

Capítulo III

Del tiempo cotizado por los Trabajadores de Reingreso antes de su separación y su acreditación mediante Bonos de Pensión

Artículo 45.- Cuando haya transcurrido un año a partir de su reingreso al servicio público, el Trabajador de Reingreso podrá acreditar su antigüedad y el tiempo cotizado con anterioridad a su separación, a efecto de que le sea acreditado en su Cuenta Individual el Bono de Pensión que le corresponda. En su caso, el Trabajador de Reingreso deberá acreditar el reintegro de la Indemnización.

El Instituto verificará el tiempo de cotización de cada Trabajador de Reingreso de acuerdo con la información disponible en sus registros y bases de datos, así como con la que aporten las Dependencias y Entidades para este fin.

Asimismo, el Instituto considerará la totalidad de los días transcurridos, desde la fecha de inicio hasta la fecha de separación del servicio público. El total de días se dividirá entre 360 para determinar el número de años completos. Si la fracción de la operación anterior es estrictamente mayor a 0.50, se considerará un año de cotización completo.

Artículo 46.- La Solicitud de Acreditación de Tiempo de Cotización que presente el Trabajador de Reingreso, deberá contener como mínimo:

- I. El nombre del Trabajador de Reingreso;
- II. La Clave;
- III. Las Dependencias o Entidades en las que haya prestado sus servicios y los periodos en los que laboró en cada una;
- IV. La firma autógrafa y huella digital o, en caso de que no sepa o no pueda firmar, únicamente huella digital, así como la firma y datos de quien suscribe a su ruego, y
- V. Protesta de decir verdad que los datos y documentos proporcionados son auténticos.

Asimismo, el Trabajador de Reingreso deberá presentar la constancia a que se refiere el artículo 44 del Reglamento, así como las hojas únicas de servicio que acrediten el tiempo de cotización ante el Instituto antes de su separación del servicio público.

Artículo 47.- El Trabajador de Reingreso podrá solicitar la acreditación de su periodo de cotización directamente ante el Instituto, o bien por conducto de la Dependencia o Entidad en la que presta sus servicios.

Las Solicitudes de Acreditación de Tiempo de Cotización podrán ser presentadas en cualquier tiempo, una vez que haya transcurrido un año a partir del reingreso del Trabajador al servicio público.

Artículo 48.- Las Dependencias y Entidades verificarán que la Solicitud de Acreditación de Tiempo de Cotización cumpla con lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento, y la remitirán al Instituto en un término que no excederá de cinco días hábiles posteriores a su fecha de recepción.

Artículo 49.- El Instituto confrontará la información contenida en la Solicitud de Acreditación de Tiempo de Cotización y en los documentos anexos, con la que obre en sus registros y bases de datos, a fin de verificar el periodo total de cotización y el Sueldo Básico del Trabajador de Reingreso.

Asimismo, el Instituto deberá remitir la solicitud a través del Sistema, a las Dependencias y Entidades en las que el Trabajador de Reingreso manifieste haber prestado sus servicios, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de su recepción.

Artículo 50.- Las Dependencias y Entidades verificarán la información del Trabajador de Reingreso que obre en sus archivos y especificarán el periodo de cotización y el Sueldo Básico del Trabajador de Reingreso y su Sueldo Básico del año anterior a la fecha de separación del servicio público.

En un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, las Dependencias o Entidades deberán remitir al Instituto, a través del Sistema, la información a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 51.- El Instituto deberá resolver la solicitud en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que recibió la información de las Dependencias y Entidades, a que se refiere el artículo anterior.

La resolución del Instituto se emitirá en los siguientes sentidos:

- I. Improcedente: en aquellos casos en los que no existan elementos para sustentar la acreditación de tiempo de cotización con la información que conste en los documentos que presenten los Trabajadores de Reingreso, o en los archivos, registros y bases de datos de las Dependencias y Entidades en las que el Trabajador de Reingreso manifieste haber prestado sus servicios, o cuando la presentación de dicha solicitud sea anterior a que haya transcurrido un año a partir del reingreso al servicio público, o
- II. Procedente: en los casos en que existan elementos para sustentar la acreditación del tiempo de cotización en la información que conste en los documentos que presenten los Trabajadores de Reingreso, o en los archivos de las Dependencias y Entidades en las que el Trabajador manifieste haber prestado servicios.

El Instituto deberá especificar el tiempo de cotización acreditado hasta la fecha de separación del servicio público, así como el promedio del Sueldo Básico del año anterior a la separación del Trabajador de Reingreso.

Artículo 52.- En la resolución de acreditación de tiempo de cotización que se emita en términos del artículo anterior, el Instituto deberá informar el cálculo del Bono de Pensión correspondiente del Trabajador de Reingreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noveno transitorio del Decreto.

Artículo 53.- La notificación de la resolución al Trabajador de Reingreso se realizará por conducto de las Dependencias y Entidades, las cuales deberán realizarla en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de su recepción.

TÍTULO CUARTO

DE LAS NOTIFICACIONES Y ENTREGA DE DOCUMENTOS

Artículo 54.- Salvo que expresamente se indique de otra forma en el Reglamento, el Instituto, las Dependencias y Entidades realizarán las notificaciones o la entrega de los documentos a los Trabajadores, Pensionados o Familiares Derechohabientes a que se refiere el presente Reglamento, recabando el nombre y firma de recibido del interesado o, en caso de que no pueda o sepa firmar, su huella digital.

La notificación o entrega a que se refiere este artículo podrá realizarse:

- I. Personalmente en el lugar en donde el Trabajador preste sus servicios en las Dependencias o Entidades, o
- II. Mediante correo certificado con acuse de recibo, en el domicilio de los Trabajadores.

Las notificaciones se realizarán dentro de los plazos señalados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 55.- El Instituto, las Dependencias y Entidades podrán realizar las notificaciones o entregar los documentos a los Trabajadores por medios electrónicos con acuse de recibo, siempre y cuando los mismos así lo hayan aceptado a través de dichos medios.

En estos casos, los Trabajadores podrán utilizar su Firma Electrónica Avanzada, mediante los procedimientos que para tal efecto determine el Instituto.

Artículo 56.- Los formatos que en términos de este Reglamento deben expedir la Secretaría y el Instituto se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

⁵TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES FINALES

⁶Artículo 57.- *Previo acuerdo con la Secretaría, el Instituto podrá establecer en los convenios que celebre con los gobiernos de las Entidades Federativas o de los municipios y sus Dependencias y Entidades, los procedimientos necesarios para que, con cargo al presupuesto de éstos, el Gobierno Federal a través de medios electrónicos, por abono que realice la Tesorería de la Federación a las cuentas bancarias de los Trabajadores de que se trate, realice el entero de las aportaciones correspondientes a las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y ahorro solidario.*

TRANSITORIOS

Del Reglamento para el otorgamiento de pensiones del régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado expedido por Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el Martes 21 de julio de 2009.

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Instituto podrá solicitar identificación oficial a los interesados para efectos del Reglamento, hasta en tanto expida el medio de identificación a que se refiere el artículo 9 de la Ley.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y las demás disposiciones jurídicas aplicables, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las reglas de operación para los seguros de pensiones a que se refiere este Reglamento.

CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y hasta el 31 de julio de 2009, los Trabajadores podrán hacer del conocimiento de la Dependencia o Entidad en la que laboren, su deseo de optar por el beneficio previsto en el artículo 100 de la Ley.

QUINTO.- Los Trabajadores que consideren que su Sueldo Básico, tiempo de cotización o fecha de nacimiento son diferentes a los utilizados como base para el cálculo de su Bono de Pensión, tendrán derecho a solicitar la revisión de estos conceptos, conforme a lo siguiente:

- I. Entregarán al Instituto la solicitud de revisión, acompañada del comprobante de pago donde consten los conceptos de ingresos y deducciones; las hojas únicas de servicios, o bien, la copia certificada del acta de nacimiento, según se trate del concepto que solicitan sea revisado;
- II. La presentación de la solicitud deberá realizarse a más tardar el 30 de septiembre de 2009, y
- III. El Instituto resolverá en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

SEXTO.- A más tardar el 30 de noviembre de 2009, el Instituto remitirá a la Secretaría la información sobre las resoluciones de ajuste de Bonos de Pensión procedentes, conforme al formato siguiente:

1. La columna denominada "Año" se refiere a cada uno de los años calendario, comenzando en el 2010 y terminando en el 2037, en que vencerán los Bonos de Pensión del ISSSTE correspondientes, de conformidad con los artículos noveno, vigésimo y vigésimo primero transitorios de la Ley.
2. En la columna denominada "Número de Trabajadores" se deberá señalar el número total de los Trabajadores, cuyos Bonos de Pensión del ISSSTE se deban ajustar y que venzan en cada uno de los años calendario señalados en el numeral anterior.
3. En la columna denominada "Número de Bonos de Pensión Originalmente Asignados" se deberá indicar el número total de Bonos de Pensión del ISSSTE que el Instituto informó a la Secretaría en los meses de septiembre y noviembre de 2008.
4. En la columna denominada "Número de Bonos de Pensión Ajustados" se deberá señalar el número de Bonos de Pensión que resultó del ajuste realizado en términos del presente Reglamento.

5 Título Quinto, adicionado por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2011.

6 Artículo 57, adicionado por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2011.

5. En la columna denominada "Número de Bonos de Pensión que deberán cancelarse" se deberá señalar el número de Bonos de Pensión del ISSSTE que, como resultado del procedimiento de revisión previsto en este Reglamento, se deban cancelar en cada uno de los años calendario.
6. En la columna denominada "Diferencia de Bonos de Pensión" se deberá señalar la diferencia entre el Número de Bonos de Pensión Originalmente Asignados y el Número de Bonos de Pensión Ajustados, a que se refieren los puntos 3 y 4 de este artículo.

| Año | Número de Trabajadores | Número de Bonos de Pensión Originalmente Asignados | Número de Bonos de Pensión Ajustados | Número de Bonos de Pensión que deberán cancelarse | Diferencia de Bonos de Pensión |
|------|------------------------|--|--------------------------------------|---|--------------------------------|
| 2010 | | | | | |
| 2011 | | | | | |
| 2012 | | | | | |
| 2013 | | | | | |
| 2014 | | | | | |
| 2015 | | | | | |
| 2016 | | | | | |
| 2017 | | | | | |
| 2018 | | | | | |
| 2019 | | | | | |
| 2020 | | | | | |
| 2021 | | | | | |
| 2022 | | | | | |
| 2023 | | | | | |
| 2024 | | | | | |
| 2025 | | | | | |
| 2026 | | | | | |
| 2027 | | | | | |
| 2028 | | | | | |
| 2029 | | | | | |
| 2030 | | | | | |
| 2031 | | | | | |
| 2032 | | | | | |
| 2033 | | | | | |
| 2034 | | | | | |
| 2035 | | | | | |
| 2036 | | | | | |
| 2037 | | | | | |

Con base en lo anterior, la Secretaría realizará la emisión de los Bonos de Pensión de los Trabajadores a que se refiere el presente artículo, antes del 30 de diciembre de 2009.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

Del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento para el otorgamiento de pensiones del régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el Miércoles 14 de diciembre de 2011

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 32, deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Para efecto de lo previsto por la fracción II del artículo 32, se deberá considerar el Formato para optar por el beneficio del ahorro solidario aplicable a los trabajadores incorporados al régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de julio de 2009, en tanto no se emita un nuevo formato.

CUARTO.- Los Trabajadores que ya cuenten con el beneficio del ahorro solidario tramitado ante su Dependencia o Entidad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, no deberán realizar ningún trámite adicional, salvo que deseen cancelar o modificar el porcentaje de descuento aplicado a su Sueldo Básico, para lo cual se sujetarán al procedimiento establecido en el presente Decreto.

QUINTO.- Los Trabajadores que hubieran elegido el beneficio del ahorro solidario y lo comuniquen a la Dependencia o Entidad en la que laboren antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al procedimiento establecido en las disposiciones vigentes que se encontraban en el momento de elegir dicho beneficio.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

FORMATO para optar por el beneficio del ahorro solidario aplicable a los trabajadores incorporados al régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

MANUEL LOBATO OSORIO, Titular de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 32 y 56 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones del régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emito en anexo al presente el:

FORMATO PARA OPTAR POR EL BENEFICIO DEL AHORRO SOLIDARIO APLICABLE A LOS TRABAJADORES INCORPORADOS AL REGIMEN DE CUENTAS INDIVIDUALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

México, Distrito Federal, a 28 de julio de 2009.- El Titular de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, **Manuel Lobato Osorio**.- Rúbrica.

AHORRO SOLIDARIO

DOCUMENTO DE ELECCIÓN

Formato para optar por el beneficio del Ahorro Solidario aplicable a los trabajadores incorporados al Régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

FECHA Y LUGAR DE ELABORACIÓN _____

FECHA DE RECEPCIÓN _____

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) _____

DEPENDENCIA O ENTIDAD _____

CLAVE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD _____

NOMBRE DEL TRABAJADOR _____, con fundamento en los artículos 100 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 32 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones del régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, elijo optar por el beneficio del ahorro solidario, bajo la información establecida en el presente documento.

SUELDO BÁSICO _____

MONTO DEL DESCUENTO

Autorizo se descuente de mi Sueldo Básico mensual el siguiente porcentaje, para que sea depositado en la subcuenta de ahorro solidario de mi cuenta individual:

CERO POR CIENTO

UNO POR CIENTO

DOS POR CIENTO

Declaro bajo protesta de decir verdad QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS SON AUTÉNTICOS.

FIRMA DEL TRABAJADOR _____

Estimado trabajador, utilice este Formato para optar por el beneficio del ahorro solidario. Una vez llenado, deberá entregarlo en el área de Recursos Humanos de su centro de trabajo. En caso de elegir la opción del cero por ciento, estará manifestando su determinación de no optar por el beneficio del ahorro solidario.

INFORMACIÓN PARA LOS TRABAJADORES

De conformidad con lo establecido por los artículos 100 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 32 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones del régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los Trabajadores podrán optar por que se les descuente hasta el dos por ciento de su Sueldo Básico para ser acreditado en la subcuenta de ahorro solidario que se apertura para tal efecto en su cuenta individual. Por lo anterior, los Trabajadores que opten por dicho beneficio deberán comunicar su determinación a la Dependencia o Entidad en la que laboren, señalando si el descuento aplicable es equivalente al uno o al dos por ciento de su Sueldo Básico. En términos de los fundamentos normativos citados, las Dependencias o Entidades, según corresponda, estarán obligadas a depositar en la subcuenta de ahorro solidario, tres pesos con veinticinco centavos por cada peso que ahorren los Trabajadores con un tope máximo del seis punto cinco por ciento del Sueldo Básico.

INSTRUCTIVO

- A.** Registre sus datos con letra de molde o a máquina.

 - B.** Elija marcando con una cruz el régimen de su preferencia.

 - C.** En el espacio designado para firma del trabajador, registre su firma.

 - D.** Los datos relativos a la Clave de la Dependencia o Entidad y Sueldo Básico, se encuentran consignados en su talón de pagos. (En su caso, solicítelos en el área de Recursos Humanos de su centro de trabajo).

 - E.** El espacio relativo a la Fecha de Recepción, será llenado por la Dependencia o Entidad correspondiente.
-

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO por el que se expiden los formatos de Reintegro de Indemnización Global y Solicitud de Acreditación de Tiempo de Cotización para Cálculo del Bono de Pensión del Trabajador de Reingreso conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones del Régimen de Cuentas Individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de Resolución de Acreditación de Tiempo de Cotización al Trabajador de Reingreso conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones del Régimen de Cuentas Individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Dirección General.

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS FORMATOS DE "REINTEGRO DE INDEMNIZACION GLOBAL Y SOLICITUD DE ACREDITACION DE TIEMPO DE COTIZACION PARA CALCULO DEL BONO DE PENSION DEL TRABAJADOR DE REINGRESO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DEL REGIMEN DE CUENTAS INDIVIDUALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO" Y DE "RESOLUCION DE ACREDITACION DE TIEMPO DE COTIZACION AL TRABAJADOR DE REINGRESO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DEL REGIMEN DE CUENTAS INDIVIDUALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO".

JESUS VILLALOBOS LOPEZ, Director de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el Acuerdo 37.1307.2007 de la Junta Directiva y los artículos 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 220, fracción VI, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23, fracción XIII del Estatuto Orgánico del propio Instituto, y

CONSIDERANDOS

Que con fecha 31 de marzo de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Que el artículo DECIMO SEXTO Transitorio del Decreto en mención dispone que los Trabajadores que a la entrada en vigor de la Ley se encuentren separados del servicio podrán solicitar que el tiempo trabajado con anterioridad se les compute para que les sean acreditados los Bonos de Pensión del ISSSTE que les correspondan, una vez que hayan reintegrado, en su caso, la indemnización global que hayan recibido;

Que con fecha 21 de julio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones del Régimen de Cuentas Individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Que el formato de "Reintegro de Indemnización Global y Solicitud de Acreditación de Tiempo de Cotización para Cálculo del Bono de Pensión del Trabajador de Reingreso conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones del Régimen de Cuentas Individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado", tiene por objeto establecer la manifestación del Trabajador de reingreso de realizar el reintegro de los recursos correspondientes a la Indemnización Global que en su momento le fue entregada directamente al Instituto o, en su caso, comunicar que no la recibió y la solicitud de acreditación de Tiempo de Cotización para Cálculo del Bono de Pensión, en términos de lo previsto por los artículos 40, 41 y 46 del citado Reglamento;

Que con el objeto de brindar seguridad jurídica al Trabajador de reingreso se consideró la emisión del formato único de "Resolución de Acreditación de Tiempo de Cotización al Trabajador de Reingreso conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones del Régimen de Cuentas Individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado";

Que el artículo 56 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones del Régimen de Cuentas Individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé que los formatos que de este instrumento deriven sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, y

Que en cumplimiento al artículo DECIMO SEXTO Transitorio del Decreto que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los artículos 40, 41, 46 y 56 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones del Régimen de Cuentas Individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS FORMATOS DE “REINTEGRO DE INDEMNIZACION GLOBAL Y SOLICITUD DE ACREDITACION DE TIEMPO DE COTIZACION PARA CALCULO DEL BONO DE PENSION DEL TRABAJADOR DE REINGRESO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DEL REGIMEN DE CUENTAS INDIVIDUALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO” Y DE “RESOLUCION DE ACREDITACION DE TIEMPO DE COTIZACION AL TRABAJADOR DE REINGRESO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DEL REGIMEN DE CUENTAS INDIVIDUALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO”

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo expide los formatos de “Reintegro de Indemnización Global y Solicitud de Acreditación de Tiempo de Cotización para Cálculo del Bono de Pensión del Trabajador de Reingreso conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones del Régimen de Cuentas Individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado” y de “Resolución de Acreditación de Tiempo de Cotización al Trabajador de Reingreso conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones del Régimen de Cuentas Individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo, formará parte de la normatividad vigente y deberá incluirse en el "Prontuario Normativo" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y por lo tanto será de observancia obligatoria para las Unidades Administrativas Centrales y Desconcentradas del Instituto.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría General del ISSSTE con la colaboración de la Dirección de Comunicación Social, deberá dar la difusión necesaria a los Formatos que se expiden a través del presente Acuerdo, entre los servidores públicos de las Unidades Administrativas Centrales y Desconcentradas del Instituto, a fin de garantizar su debida utilidad.

ARTICULO CUARTO.- El presente Acuerdo deberá ser publicado por la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, electrónicamente en el sitio denominado “Información Institucional”, a través del icono denominado “Normatividad” en la Normateca Electrónica Institucional, durante los diez días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO QUINTO.- Los Formatos de “Reintegro de Indemnización Global y Solicitud de Acreditación de Tiempo de Cotización para Cálculo del Bono de Pensión del Trabajador de Reingreso conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones del Régimen de Cuentas Individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado” y de “Resolución de Acreditación de Tiempo de Cotización al Trabajador de Reingreso conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones del Régimen de Cuentas Individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”, serán objeto de un proceso continuo y permanente de actualización, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Acuerdo que expide los Formatos de “Reintegro de Indemnización Global y Solicitud de Acreditación de Tiempo de Cotización para Cálculo del Bono de Pensión del Trabajador de Reingreso conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones del Régimen de Cuentas Individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado” y de “Resolución de Acreditación de Tiempo de Cotización al Trabajador de Reingreso conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones del Régimen de Cuentas Individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”, entrará en vigor al día hábil siguiente de la publicación de los presentes en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los Formatos de “Reintegro de Indemnización Global y Solicitud de Acreditación de Tiempo de Cotización para Cálculo del Bono de Pensión del Trabajador de Reingreso conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones del Régimen de Cuentas Individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado” y de “Resolución de Acreditación de Tiempo de Cotización al Trabajador de Reingreso conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones del Régimen de Cuentas Individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”, que se expiden mediante este Acuerdo estarán a disposición de los interesados para su consulta en la Subdirección de lo Consultivo de la Dirección Jurídica y en medios magnéticos u ópticos en la Normateca Electrónica de Disposiciones Internas Actualizadas.

México, D.F., a 16 de junio de 2010.- Con fundamento en el Acuerdo 37.1307.2007 de fecha 28 de febrero de 2007, de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Director de Finanzas, **Jesús Villalobos López.-** Rúbrica.



FOLIO _____

CURP _____

Nombre: _____

FECHA DE EMISIÓN: DÍA _____ MES _____ AÑO _____

FECHA DE VIGENCIA: DÍA _____ MES _____ AÑO _____

1 INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS ÚNICA DEL ISSSTE

NOMBRE (S) _____ APELLIDO PATERNO _____ APELLIDO MATERNO _____

Su fecha de nacimiento: DÍA _____ MES _____ AÑO _____

Promedio del sueldo básico en el último año anterior a la separación del servicio público: _____ PESOS

HISTORIA DE PERÍODOS DE COTIZACIÓN

| CLAVE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD I.C.P. | NOMBRE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD | FECHA ALTA | | | FECHA BAJA | | |
|--|------------------------------------|------------|-----|-----|------------|-----|-----|
| | | DÍA | MES | AÑO | DÍA | MES | AÑO |
| | | | | | | | |

2 PERÍODOS CON INDEMNIZACIÓN GLOBAL QUE NO ESTÁN CONSIDERADOS EN LA HISTORIA LABORAL

| CLAVE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD I.C.P. | NOMBRE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD | FECHA ALTA | | | FECHA BAJA | | |
|--|------------------------------------|------------|-----|-----|------------|-----|-----|
| | | DÍA | MES | AÑO | DÍA | MES | AÑO |
| | | | | | | | |

El importe total a pagar por concepto de reintegro de indemnización global para considerar estos períodos como cotizados es: _____ PESOS

- Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que no recibí la Indemnización Global que contempló la Ley del ISSSTE en vigor al 31 de marzo de 2007.
- Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que no deseo reintegrar el monto de la Indemnización Global que me fue otorgada.
- Manifiesto bajo protesta de decir verdad que, recibí la Indemnización Global que contempló la Ley del ISSSTE en vigor al 31 de marzo de 2007 y que conforme a los procedimientos aplicables por el Instituto realicé la devolución de ésta, lo cual acredito con el Recibo de Caja Oficial emitido por el ISSSTE.

Unido a la resolución relativa a la Acreditación de Tiempo de Cotización, el ISSSTE emitirá, según corresponda, la Constancia a que se refiere el Artículo 44 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones del régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Revise cuidadosamente que sus datos estén correctos; si alguno requiere actualización deberá llenar en el siguiente recuadro la **Solicitud de Corrección de Datos para el Cálculo del Bono de Pensión**.

3 SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE DATOS

Nombre Fecha de nacimiento Sueldo Básico

Períodos de Cotización CURP _____

El(los) dato(s) correcto(s) es(son) el(los) siguiente(s)

NOMBRE (S) _____ APELLIDO PATERNO _____ APELLIDO MATERNO _____

Fecha de nacimiento: DÍA _____ MES _____ AÑO _____

Promedio del sueldo básico en el último año anterior a la separación del servicio público: _____ PESOS



FOLIO _____

Nombre _____ CURP _____

FECHA DE EMISIÓN _____

DÍA MES AÑO

1 CONSTANCIA DE REINTEGRO

Para efectos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones del régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el ISSSTE hace CONSTAR que el trabajador:

- No recibió indemnización global.
- Realizó el reintegro del monto actualizado de la Indemnización Global que en su momento le fue entregada.

En virtud de lo anterior, el trabajador se ubica en el supuesto a que se refiere el artículo 39 del Reglamento antes señalado, toda vez que ha transcurrido un año a partir de su reingreso al servicio público.

Folio de verificación: _____

Después de haber realizado el proceso acreditación de tiempo de cotización con la información contenida en la Base de Datos Única de Derechohabientes, el ISSSTE le da a conocer el cálculo de su Bono de Pensión:

2 BONO DE PENSIÓN DEL ISSSTE

NOMBRE (S) _____ APELLIDO PATERNO _____ APELLIDO MATERNO _____

El importe de su Bono de Pensión es de: _____ PESOS _____ UNIDADES DE INVERSIÓN

Este importe se calculó tomando en cuenta:

1. Su fecha de nacimiento: _____
2. Promedio del sueldo básico en el último año anterior a la separación del servicio público: _____
3. Su(s) periodo(s) de cotización anteriores al 1° de abril de 2007 en la(s) siguiente(s) dependencia(s) o entidad(es): _____

| CLAVE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD I.C.P. | NOMBRE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD | TIEMPO COTIZADO | | |
|---|------------------------------------|----------------------|-------|------|
| | | AÑOS | MESES | DÍAS |
| | | | | |
| Los periodos simultáneos de cotización sólo cuentan una vez y los periodos de licencia sin goce del sueldo no se consideran para el cálculo | | TIEMPO DE COTIZACIÓN | | |
| | | AÑOS COMPLETOS | | |

Si usted está de acuerdo con la información proporcionada deberá suscribir el formato, asentar huella digital en el mismo y entregarlo en el área de Recursos Humanos de su centro de trabajo, presentando la siguiente documentación:

- Original y copia simple de este documento debidamente suscrito.
- Original y copia simple de su identificación (credencial del IFE; pasaporte o cédula profesional)

3 CONFIRMACIÓN DE DATOS

Por medio del presente documento yo, _____

NOMBRE (S) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO

Reconozco como válido y correcto el tiempo de cotización al ISSSTE informado en este documento y manifiesto mi conformidad por la acreditación del Bono de Pensión en mi cuenta individual.

 NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE
 RECIBE EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD

 NOMBRE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD

 FIRMA DEL TRABAJADOR

